

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 047-09

QUE DECIDE SOBRE LA “DENUNCIA POR DESCONEXIÓN UNILATERAL DEL SERVICIO DS3 CLEAR CHANNEL Y RECISIÓN DE CONTRATO SIN PREVIA NOTIFICACIÓN O PUESTA EN MORA”, INTERPUESTA POR TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DGTEC) CONTRA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL).

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del conocimiento de la denuncia por alegada desconexión unilateral del Servicio **DS3 Clear Channel** y rescisión de contrato sin previa notificación o puesta en mora, interpuesta por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DGTEC)**, ante el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, el día 30 de abril de 2009;

Antecedentes.-

1. El día 4 de octubre de 2005, fue suscrito un contrato de servicios denominado “*Master Service Agreement*”, entre las sociedades **ECONOMITEL, C. POR A.** (cuya concesión fue transferida a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, conforme autorización contenida en Resolución No. 040-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**) y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** (antes **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**), por medio del cual, ésta última se comprometió a prestar el servicio del *DS3 Clear Channel* a **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC)**. El referido servicio, consiste en el alquiler de un circuito de datos, que transporta el tráfico recibido de **DGTEC** vía el **NAP de las Américas**, desde la Estación **Arcos 1** a la ciudad de Santo Domingo;
2. Por acto No. 556/2009, instrumentado por el Oficial Ministerial Pedro Raposo de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con fecha 4 de marzo de 2009, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en lo adelante “**CODETEL**”), notificó a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.** (en lo adelante “**DGTEC**”), lo siguiente: copia en cabeza de acto de “*las facturas números 1800046663, 1800047014, de fechas 27 de noviembre y 27 de diciembre, respectivamente, ambas del año 2008 y las facturas números 1800047398, 1800047774, de fechas 27 de enero y 27 de febrero, respectivamente, ambas del año 2009, todas por un monto de CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE CON 84/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 57,120.84), cada una por concepto de la renta de servicio de circuitos internacionales*” prestados por **CODETEL** a **DGTEC**. En consecuencia, intima y pone en mora a **DGTEC**, para que “*proceda a pagar, en el plazo de 24 horas, la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 36/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 228,483.36)*”. Además **CODETEL** le advierte a **DGTEC** que “*de no proceder al pago de la referida suma y los accesorios y gastos legales previamente indicados, dentro del plazo concedido mediante este acto*”, **CODETEL** “*terminará de manera inmediata el “Master Service Agreement” suscrito por ella y DGTEC en fechas 4 y 5 de octubre del 2007, y “cancelará los servicios contemplados en el mismo, de conformidad con lo que dispone el Párrafo V del Artículo Tercero de dicho contrato*”;

3. Posteriormente, el día 5 de marzo de 2009, a requerimiento de **CODETEL**, se notificó a **DGTEC** el Acto No. 585/2009, instrumentado por el Oficial Ministerial Pedro Raposo de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual, **CODETEL** interpuso una demanda en cobro de pesos contra **DGTEC**, con el objeto de obtener el pago de las sumas adeudadas, así como los accesorios e intereses sobre dicha suma; y además, en ratificación de la validez de la terminación del *Master Service Agreement*, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
4. Mediante Acto de Alguacil No. 1101/2009, del 29 de abril de 2009, instrumentado por el Oficial Ministerial Pedro Raposo de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, **CODETEL** notificó a **DGTEC**, lo siguiente:

“[...] que en razón del nuevo e injustificado incumplimiento a las obligaciones de pagos de la renta de servicio de un DS3 prestado por mi requeridora COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL) a mi requerida TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC), correspondiente al mes de marzo del 2009, así como el incumplimiento en el pago de cargos por mora requerido por CODETEL en las facturas números 1800047798 (pendiente deuda por US\$ 1,702.20), 1800048352, de fechas 3 de marzo y 15 de abril del 2009, respectivamente, correspondientes a los intereses moratorios por los pagos tardíos de la renta de los mismos servicios correspondientes a los meses de enero y febrero del 2009, obligaciones que en total ascienden a la presente fecha a la suma de SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTE Y CINCO CON 24/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 60,525.24), sin perjuicios de las moras por vencer y de los gastos legales y accesorios incurridos y por incurrir, cuyos plazos de pago de todas las facturas se encuentran ventajosamente vencidos, de las cuales facturas se da una copia en cabeza de este acto; mi requeriente, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL) por medio del presente acto le informa y hace saber a TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC) que está procediendo en estos momentos con la discontinuación inmediata de la prestación de los servicios antes señalados.”;

5. Ulteriormente, en la misma fecha, 29 de abril de 2009, mediante correo electrónico dirigido a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, el Lic. Teófilo Rosario, Asesor Legal externo de **DGTEC**, pone en conocimiento del **INDOTEL** sobre la recepción del referido Acto de Alguacil, estableciendo que:

“[...] En vista de los asuntos pendiente (sic) que mantiene DGTEC con CODETEL, en el día de hoy recibimos un acto de alguacil donde nos comunican por concepto de una factura del servicio de Internet DS3 que nos provee Codetel por el cual son enrutadas (sic) todas las llamadas nacionales e internacionales, CODETEL procederá en unos minutos a suspender dichos servicios, no obstante haberle informado por vía telefónica al Dr. Robinson Peña que en unos minutos se haría la transferencia (sic)

Debemos hacer de su conocimiento que esto es una facilidad esencial y que es la primera vez que una factura que tiene a penas un día de vencida Codetel toma esta decisión (sic)

Necesitamos su intervención en su función de Directora Ejecutiva del INDOTEL para que el daño que pretende hacer codetel no se materialice (sic).

En unos minutos les estaré enviando por esta vía los documentos vinculados a la transferencia.
[...];”;

6. Por correo electrónico de la misma fecha, 29 de abril del año 2009, el Director Regulatorio de **CODETEL**, Lic. Robinson Peña Mieses, respondió al mensaje previamente referido de **DGTEC**, de la manera siguiente:

[...] El contrato que existía entre CODETEL y DG TEC para la renta de estos servicios de DS3 fue legítimamente terminado por CODETEL el pasado mes de marzo, al amparo de expresas disposiciones del mismo contrato que le otorgan a CODETEL tal derecho, ante los constantes retrasos en el pago de estos servicios por parte de Dgtec.

Tal y como reconoce Dgtec, esta discontinuación de los servicios de este DS3 obedece al incumplimiento reiterado de las obligaciones de pago de dicha empresa. Esto ha provocado que a la fecha Dgtec tenga una deuda superior a los US\$ 60 mil. [...];

7. El día 29 de abril de 2009, **DGTEC** notificó a **CODETEL** y al **INDOTEL** el Acto de Alguacil No. 160/09, instrumentado por el Ministerial Jefry Estévez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en el que se establece lo siguiente:

[...] **POR CUANTO:** Que estamos notificando por medio del presente acto a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), y a la Dirección Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), que en hora 11:30 am del día de hoy miércoles 29 del mes de Abril del 2009, tal y como se les prometió al Director Legal de CODETEL, TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC), realizó por vía transferencia Bancaria los montos reclamados por CODETEL;

POR CUANTO: Que la suspensión del servicios DS3 CLEAR CHANNEL por parte de Codetel, afectó todos los servicios de telecomunicaciones que provee TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC), a sus usuarios nacionales y corresponsales internacionales. [...].

POR CUANTO: Que por medio del presente acto TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC) advierte a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL), que para el caso de que la conexión de dicho servicio de DS3 CLEAR CHANNEL, no se realice en forma inmediata y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL), comunique a la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, dicha conexión procederemos por la vía legales que fueren necesarias a reclamar dicha conexión y los daños que por su acción unilateral nos fueron ocasionados por dicha acción, la cual transgrede la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, Reglamento de Interconexión que establece y denomina dicho servicio como una facilidad esencial.”;

8. El 30 de abril de 2009, la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC)**, depositó ante el **INDOTEL** una instancia contentiva de una **“DENUNCIA POR DESCONEXION UNILATERAL DEL SERVICIO DS3 CLEAR CHANNEL Y RECISIÓN DE CONTRATO SIN PREVIA NOTIFICACIÓN O PUESTA EN MORA”**, para que en su condición de ente regulador de las telecomunicaciones, ordene lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente DENUNCIA presentada por ante el Órgano Regulador de las Telecomunicaciones (INDOTEL) a los fines de resolver el presente diferendo entre las empresas concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **Tecnología Digital, S.A. (DG-TEC)** y **Compañía Dominicana de las Teléfonos, C. x A., (CODETEL)**, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento General de Interconexión de Redes y disposiciones complementarias.

SEGUNDO: Ordenar de forma inmediata, a la empresa Concesionaria de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **Compañía Dominicana de las Teléfonos, C. x A., (CODETEL)**, reconectar el servicio DS3 Clear Channel que provee a Tecnología Digital, S.A. (DGTEC), según el contrato denominado (*Master Service Agreement*).

TERCERO: Que se declare la violación por parte de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C x A (CODETEL) a los términos y condiciones del contrato denominado (*Master Service Agreement*) en fecha (4-5) de octubre del 2005.

CUARTO: Que para el caso que CODETEL no de cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Directivo del INDOTEL y el servicio sea reconectado en la fecha prevista, se ordene automáticamente a la dirección ejecutiva la apertura automática del procedimiento administrativo sancionador en contra de CODETEL, el cual se dará inicio previa comunicación de DGTEC del no cumplimiento de CODETEL a los fines de aplicarles las sanciones establecidas en el Art. 105 de la Ley General de Telecomunicaciones y la aplicación de la sanción máxima de (200 cargos por incumplimiento) en contra de CODETEL.

QUINTO: Que la decisión del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones sea de obligado cumplimiento en los términos del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.”;

9. Mediante comunicaciones marcadas con los números 09003540 y 09003541, ambas del 30 de abril de 2009, dirigidas a las concesionarias **CODETEL** y **DGTEC**, respectivamente, el **INDOTEL** convocó a las indicadas empresas a una audiencia pública que tendría lugar el día 7 de mayo de 2009, en la sede del órgano regulador, a los fines de conocer de la denuncia por desconexión unilateral del servicio *DS3 Clear Channel* y alegada rescisión de contrato sin previa notificación o puesta en mora, recibida el 30 de abril de 2009, en contra de **CODETEL**; notificándose además a **CODETEL**, que en resguardo de su derecho de defensa, dispondría hasta la fecha de la audiencia, para el depósito de sus observaciones y medios de defensa, relativos al caso;

10. El día 1° de mayo de 2009, **DGTEC** depositó ante el **INDOTEL** una “Solicitud de fusión de las denuncias interpuestas por Tecnología Digital, S.A. (DGTEC) en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A. (CODETEL) con fechas 21 de abril y 29 de abril de 2009”, mediante la cual solicitó a dicho órgano regulador, lo siguiente:

“**ÚNICO:** Que previo a la audiencia fijada para el conocimiento de la denuncia de fecha 29 de abril del 2009 ese honorable Consejo Directivo del INDOTEL, ordene la fusión de ambas instancias de denuncias interpuestas por Tecnología Digital, S.A. (DGTEC) en contra de CODETEL en vista de la conexidad que existe entre ambas instancias de denuncias de fechas 21 de abril y 29 de abril de 2009.”;

11. Posteriormente, el 6 de mayo de 2009, mediante comunicación suscrita por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, marcada con el No. 09003652, el ente regulador de las telecomunicaciones remitió a **CODETEL** copia íntegra de la solicitud de fusión precitada, a los fines de salvaguardar su derecho de defensa;

12. En la misma fecha indicada en el párrafo que antecede, 6 de mayo de 2009, **DGTEC** notificó a **CODETEL** el Acto No. 252/2009, instrumentado por el Oficial Ministerial Aneuris Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, por medio del cual **DGTEC** demanda a **CODETEL** en Daños y Perjuicios, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la discontinuación (suspensión) inmediata de los servicios de *DS3 Clear Channel*, por la alegada existencia de facturas pendientes de pago de los meses de marzo y abril del año 2009, ascendentes a la suma de SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (US\$ 60,525.24);

13. El día 7 de mayo de 2009, a las diez de la mañana, fue celebrada en el **INDOTEL** la audiencia previamente indicada, en la cual la concesionaria **CODETEL** presentó formalmente un planteamiento incidental, relativo a la solicitud de fusión de las denuncias interpuestas por **DGTEC**,

puesto que los abogados de **CODETEL** no habían recibido la referida solicitud de fusión, por lo que habían ido preparados para responder una denuncia, no las dos. En consecuencia, los representantes legales de **CODETEL** solicitaron el aplazamiento de dicha audiencia, a los fines de poder presentar sus conclusiones en relación con el pedimento de fusión;

14. En la referida audiencia, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, después de haber oído las exposiciones, alegatos, conclusiones y pedimentos presentados por los representantes de las concesionarias **DGTEC** y **CODETEL**, con motivo del incidente de que se trata, rindió la siguiente decisión *in voce*:

“**PRIMERO: ACOGER** de oficio la petición presentada por **CODETEL**, a los fines de que pueda presentar sus consideraciones respecto a si procede o no acoger la solicitud de fusión de la presente denuncia, que trata sobre la alegada desconexión del Servicio DS3 Clear Channel, con la denuncia presentada ante el **INDOTEL** en fecha 21 de abril de 2009 interpuesta por **DGTEC** en contra de **CODETEL** por la supuesta dilación en la negociación de la provisión del acceso a **DGTEC** a la estación terrena del cable Arcos 1.

SEGUNDO: APLAZAR el conocimiento de la presente solicitud de fusión de denuncias para las 6:00 PM del día de hoy.”;

15. La continuación de la referida audiencia tuvo lugar a las seis de la tarde, del día 7 de mayo de 2009, en la sede del **INDOTEL**. En la misma, luego de un intercambio general de impresiones, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dio la oportunidad a **DGTEC** para que expusiera los fundamentos que justificaban su solicitud de fusión de denuncias; presentando esa empresa las siguientes consideraciones:

“**DGTEC** entiende procedente la fusión de ambas denuncias, por las razones que detallamos a continuación:

1. Ambas denuncias son de similar naturaleza;
2. Similitud entre objeto y causa de ambas denuncias;
3. **CODETEL** tiene conocimiento de ambas causas;
4. Vencimiento, para ambas causas, de los plazos establecidos en el Reglamento General de Interconexión, relativo al Derecho de Réplica de **CODETEL**;
5. En resoluciones anteriores, que trataron sobre conflictos y denuncias similares, el Consejo Directivo ha decidido fusionar de oficio las denuncias, basándose en los principios de economía procesal y eficacia administrativa”;
6. Es falso el criterio de que el servicio DS3 Clear Channel no es facilidad esencial”;

16. En el mismo orden, el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgó un turno de réplica a **CODETEL** para que expusiera ante el Tribunal sus consideraciones respecto a la petición de **DGTEC** de fusionar la denuncia sobre la alegada desconexión unilateral del servicio **DS3 Clear Channel**, con la denuncia por la supuesta dilación en la negociación de la provisión del acceso a **DGTEC** a la estación terrena del cable **Arcos 1** de Columbus Network, para lo cual, **CODETEL** expuso sus planteamientos al respecto, a saber:

“**CODETEL** considera que la solicitud de fusión planteada por **DGTEC** carece de todo sentido jurídico y de base legal que la haga sostenible, por las siguientes razones:

1. Ambas denuncias recaen en servicios que tienen independencia.
2. No existe relación entre una y otra. Se puede tener acceso a uno y no a la otra.
3. No son conexas. Son negocios jurídicos diferentes, aún sean esenciales.
4. Se trata de un contrato y cancelación de servicio de índole comercial.

5. Hay un número limitado de empresas que prestan el mismo servicio, por eso el criterio de que no es facilidad esencial.
6. Ambas poseen objeto y causa distintos.
7. Incompetencia del INDOTEL para conocer una de ellas.”;

17. Inmediatamente después, **CODETEL** depositó ante el Consejo Directivo de **INDOTEL** un escrito de defensa respecto al pedimento de fusión, para que en su condición de ente regulador de las telecomunicaciones, ordene lo siguiente:

“**UNICO:** RECHAZAR el pedimento de fusión de esta denuncia con la denuncia de alegada dilación en la negociación de acceso a la estación terrena del cable Arcos 1 presentada por Tecnología Digital, S.A. (DGTEC) en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL), por las razones antes expuestas”.

18. Asimismo, **CODETEL** depositó ante el Consejo Directivo de **INDOTEL** sus escritos de defensa, contentivo de las conclusiones referentes a la denuncia sobre alegada desconexión unilateral del servicio **DS3 Clear Channel** y rescisión de contrato sin previa notificación o puesta en mora, interpuesta por **DGTEC** contra **CODETEL**, con fecha 29 de abril de 2009, para que en su condición de ente regulador de las telecomunicaciones, ordene lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARAR la incompetencia del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) para conocer de la presente denuncia, dado que la misma se fundamenta en la terminación de un contrato y la cancelación de un servicio de índole netamente comercial entre entidades privadas, cuya solución es una atribución exclusiva de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones comerciales, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: RESERVAR a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, el derecho de ampliar sus argumentos y consideraciones y depositar documentos con posterioridad al depósito del presente escrito de defensa, así como solicitar las medidas de instrucción y las inspecciones que se entiendan pertinentes.”;

19. En la audiencia referida previamente, **DGTEC** presentó sus conclusiones *in voce*, ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, solicitando lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZAR la excepción de incompetencia interpuesta por CODETEL, en razón de que este Consejo Directivo, en sus atribuciones dirimentes, tiene legítima competencia para conocer y resolver las denuncias de que está apoderado en vista de que las mismas tienden a hacer cesar las prácticas restrictivas de la competencia y/o discriminatorias denunciadas en ésta de conformidad con lo previsto en el artículo 22, acápite a) numeral 3 del Reglamento General de Interconexión, el artículo 12 del mismo Reglamento y el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de ampliar argumentaciones y consideraciones por parte de CODETEL por no ser ésta una medida prevista y dispuesta en el procedimiento establecido en los artículos 23 y 28 del Reglamento General de Interconexión.

TERCERO: RATIFICAMOS que sea acogida la solicitud de fusión de denuncias anteriormente referidas y en consecuencia sean rechazados los argumentos y consideraciones expuestos por CODETEL con el objetivo de que se ordene el rechazo de esta solicitud.”;

20. En la citada audiencia, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, después de haber oído las exposiciones, alegatos, conclusiones y pedimentos presentados por los representantes de las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DGTEC)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE**

TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL), con motivo de la solicitud de fusión, rindió la siguiente decisión *in voce*:

“PRIMERO: RECHAZAR la petición de **Tecnología Digital, S.A. (DGTEC)**, en torno a que este expediente administrativo sea acumulado con el expediente abierto con motivo de la denuncia por alegada dilación en la negociación de acceso a la estación terrena del cable **Arcos I**, por entender este Consejo Directivo que, aún cuando hay identidad de partes en ambos expedientes, no existe posibilidad de que pudiese suscitarse peligro de contradicción entre las decisiones a intervenir, ni que el resultado de uno pueda influir en el otro.

SEGUNDO: FIJAR el día 14 de mayo de 2009 a las 12:00 M., para conocer del expediente cuya fusión ha solicitado y se ORDENA a la Dirección Ejecutiva convocar formalmente a las partes, de oficio.

TERCERO: De oficio, este Consejo Directivo decide ACUMULAR el pedimento de incompetencia promovido por **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)**, a los fines de ser decidido junto con el fondo de la presente controversia, en una misma resolución pero por disposiciones distintas.

CUARTO: FIJAR audiencia para el 14 de mayo de 2009, a las 10:00 A.M., para continuar el conocimiento del fondo de esta controversia. La lectura de esta decisión vale citación para ambas partes.”;

21. El 14 de mayo de 2009, fue celebrada en el **INDOTEL** la continuación de la vista iniciada el día 7 de mayo de 2009, relativa a la denuncia por alegada desconexión unilateral del servicio *DS3 Clear Channel* y alegada rescisión de contrato sin previa notificación o puesta en mora, interpuesta por **DGTEC** en contra de **CODETEL**, el día 30 de abril de 2009. Los representantes legales de **DGTEC** hicieron uso de la palabra, para presentar los argumentos bajo los cuales sustentan su denuncia, concluyendo de la siguiente manera:

“Ratificamos nuestras conclusiones en cuanto al planteamiento de incompetencia, y en cuanto al fondo, ratificamos nuestras conclusiones vertidas en el Escrito Ampliatorio de Conclusiones.”;

22. Asimismo, **DGTEC** hizo el depósito ante el Consejo Directivo de **INDOTEL** del escrito ampliatorio de conclusiones, con motivo de la “Denuncia de Desconexión Unilateral de Facilidades Internacionales DS3 de fecha 30 de abril de 2009”, para que en su condición de ente regulador de las telecomunicaciones, ordene lo siguiente:

“PRIMERO: Declarando regular y válido el presente escrito ampliatorio de nuestras conclusiones vertidas en la instancia de DENUNCIA ante el Consejo Directivo del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) de fecha 29 de abril del año 2009 y depositada en fecha 30 de abril del año 2009, presentadas por **Tecnología Digital, S.A. (DGTEC)**, en contra de la **Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CODETEL)**.

SEGUNDO: Comprobar y Declarar la (sic) violaciones y el incumplimiento por parte de la **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A., (CODETEL)**, a las disposiciones del Contrato (Master Service Agreement) en su artículo once (11) literal (d) y otras disposiciones del mismo, suscrito y firmado en fecha (4 – 5) de octubre del año 2005, entre las **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A. (CODETEL)** y Tecnología Digital, S.A. (**DGTEC**).

TERCERO: Declarar que el Servicio del DS3 Clear Channel es una facilidad esencial en virtud a lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Reglamento General de Interconexión para las redes de servicios públicos de telecomunicaciones aprobado mediante Resolución No. 042-02, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 7 de junio del año 2002, así como el Cuarto Protocolo Anexo a las Negociaciones sobre servicios básicos de la

Organización Mundial del Comercio (OMC) rectificado por Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y consignado el Reglamento General de Interconexión;

CUARTO: Declarar la violación por parte de la **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A. (CODETEL)**, en contra de **Tecnología Digital, S.A. (DGTEC)** de sus usuarios y clientes a las disposiciones contenidas en los artículos 21, 22 y 28.2 del Reglamento General de Interconexión para las redes de servicios público de telecomunicaciones aprobado mediante Resolución No. 042-02, del Consejo Directivo del INDOTEL, de fecha 7 de junio del año 2002, en lo relativo a la prohibición de prácticas (sic) restrictivas a la competencias, el abuso de posiciones dominantes en el mercado de las telecomunicaciones, especialmente sobre instalaciones o facilidades esenciales, al **CODETEL** desconectar unilateralmente el servicio DS3 Clear Channel contratado por **DGTEC**, sin la previa autorización del INDOTEL,

QUINTO: Declarar la violación por parte de la **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A. (CODETEL)**, en contra de **Tecnología Digital, S.A. (DGTEC)**, a las disposiciones contenidas en el artículo 55 de la Ley General de las Telecomunicaciones que establece (sic) que: “Cuando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al solo efecto de resguardar la situación de los usuarios”.”;

23. A seguidas, los representantes de **CODETEL**, presentaron sus argumentos respecto al presente conflicto, y ratifican las conclusiones escritas presentadas en el escrito de defensa del 7 de mayo de 2009, relativo a la denuncia sobre alegada desconexión unilateral del servicio *DS3 Clear Channel* y rescisión de contrato sin previa notificación o puesta en mora, interpuesta por **DGTEC** en contra de **CODETEL**, concluyendo de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) para conocer de la presente denuncia, dado que la misma se fundamenta en la terminación de un contrato y la cancelación de un servicio de índole netamente comercial entre entidades privadas, cuya solución es una atribución exclusiva de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones comerciales, conforme a lo antes expuesto.

DE MANERA SUBSIDIARIA: Para el hipotético e improbable caso en que sean rechazadas las conclusiones principales.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de procedimiento que afecta esta denuncia al no tener la misma por objeto el incumplimiento del Contrato de Interconexión existente entre **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** y **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** y por ende estar fuera del ámbito de aplicación del Artículo 28 del Reglamento de Interconexión, de acuerdo a lo que hemos expuesto.

MÁS SUBSIDIARIAMENTE AUN: Para el hipotético y muy poco probable caso en que sean rechazadas las anteriores conclusiones:

PRIMERO: De acuerdo a lo antes expuesto, RECHAZAR por improcedente, mal fundada y carente de base legal la presente denuncia por: a) carecer de objeto la intervención del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, al no existir la necesidad de resguardar a los usuarios; y, b) porque las actuaciones de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONO, C. POR A. (CODETEL)** denunciadas por **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** no constituyen un incumplimiento a disposición legal, reglamentaria o contractual alguna.”;

24. Luego de la correspondiente deliberación, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la siguiente decisión *in voce*:

“El Consejo Directivo se reserva su decisión sobre el caso. A tal efecto, dictará una resolución motivada, la cual les será notificada a las partes en conflicto por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, ha sido apoderado de una “Denuncia por desconexión unilateral del servicio *DS3 Clear Channel* y rescisión de Contrato sin previa notificación o puesta en mora”, depositado ante este órgano regulador por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DGTEC)**, contra **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, mediante instancia depositada con fecha 30 de abril de 2009;

CONSIDERANDO: Que, como cuestión previa, corresponde a éste órgano regulador de las Telecomunicaciones examinar su competencia para conocer de la solicitud de que se trata, la cual se encuentra fundamentada en las disposiciones establecidas en el artículo 78, acápite g) de la Ley, el cual determina cuáles son las funciones que tiene este órgano regulador que, entre otros aspectos, alcanza a la resolución de los conflictos que se produzcan entre los operadores:

“Son funciones del órgano regulador: [...] g) Dirimir de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 77 de la Ley señala que el órgano regulador deberá “Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadoras de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos”;

CONSIDERANDO: Que el servicio *DS3 Clear Channel*, consiste en el alquiler de un circuito de datos, que transporta el tráfico recibido de **DGTEC** vía el NAP de las Américas, desde la Estación **Arcos 1** al complejo de **CODETEL** ubicado en la calle 30 de Marzo, donde se realiza una conexión directa (*hard patch*) hacia la fibra óptica existente entre **CODETEL** y **DGTEC**;

CONSIDERANDO: Que, conforme lo anteriormente expuesto, el conflicto que se analiza, cuyo conocimiento ha sido promovido por **DGTEC** ante este órgano regulador, se refiere a incidencias surgidas en relación con un contrato suscrito entre ésta concesionaria y la concesionaria **CODETEL**, en relación con servicios de alquiler de enlaces de datos que soportan los servicios de telecomunicaciones que provee **DGTEC** a sus usuarios nacionales, y cuya desconexión es pasible de provocar un resultado dañoso al interés público, en particular a los intereses de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, tutelados por este órgano regulador; que, en tal virtud, el Consejo Directivo del **INDOTEL** resulta competente para dirimir la controversia de que se trata, a lo que se abocará de inmediato, en la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, como se aprecia en parte anterior de este acto administrativo, en el caso de que se trata el diferendo existente entre las partes ha surgido a raíz de la desconexión de la facilidad *DS3 Clear Channel* realizada por la concesionaria **CODETEL**, contra la concesionaria **DGTEC**, con fundamento en las disposiciones establecidas en el artículo tercero, párrafo V, del *Master Service Agreement* suscrito entre las partes, el cual, en traducción libre, establece que:

“En caso de retraso en el pago por Economitel [hoy TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.] sin que ninguna objeción válida como provee el párrafo precedente haya sido recibida, VERIZON DOMINICANA [hoy COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.] a su opción, podrá terminar inmediatamente este acuerdo, sin notificación, y proceder a cancelar sus servicios, y recobrar o remover sus equipos o facilidades”;

CONSIDERANDO: Que **CODETEL** ha interpretado los términos de la referida cláusula contractual, como autorización para proceder unilateralmente a la desconexión del servicio *DS3 Clear Channel*, en virtud de los reiterados retrasos en el pago de la renta de dicho servicio previsto en el *Master Service Agreement* por parte de **DGTEC**;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, la concesionaria **DGTEC**, ha interpretado que esta desconexión entra en el ámbito de la interconexión, argumentando que el *DS3 Clear Channel* es una “**facilidad**” que permite el tránsito y terminación del tráfico entrante y saliente en la República Dominicana, y que sin esta facilidad a **DGTEC** no le es posible transportar el tráfico de señales de Internet de manera directa entre las redes locales y el NAP de las Américas, por lo que, según **DGTEC** se configuran así los elementos que caracterizan la interconexión del servicio en cuestión, conforme lo describe el artículo 1° de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”);

CONSIDERANDO: Que **DGTEC** alega que el *DS3 Clear Channel* es una facilidad de interconexión, y deduce que lo ocurrido en la especie fue, según esta concesionaria, una franca violación a la Ley y las reglamentaciones, toda vez que los usuarios de **DGTEC** “sufrieron la imposibilidad de **a)** utilizar los servicios de Internet; **b)** utilizar cualquiera de los servicios basados en la plataforma IP (Internet Protocol); **c)** realizar o recibir llamadas internacionales debido a que el tráfico internacional también se transporta por la facilidad del DS3 de las redes de **CODETEL**”, y añade que la desconexión realizada por **CODETEL** debe ser considerada como una violación por parte de **CODETEL** a la Ley, y específicamente, al artículo 55, el cual establece lo siguiente:

“Cuando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al solo efecto de resguardar la situación de los usuarios”.

CONSIDERANDO: Que, por su parte, **CODETEL** establece en su escrito de defensa depositado en la audiencia del 14 de mayo de 2009, que el *DS3 Clear Channel* es:

“[...] un servicio privado, que puede ser contratado incluso por personas que no sean concesionarias del servicio de telecomunicaciones y que es ofrecido de manera competitiva por diversas compañías establecidas en el país y que ni siquiera es la única forma de terminar tráfico internacional. Es más ha sido tan poco esencial este servicio para DGTEC, que el volumen de minutos entrantes desde las facilidades de DGTEC hacia la red de CODETEL se mantiene prácticamente inalterado luego de la cancelación del servicio de Clear Channel DS3.”

CONSIDERANDO: Que, en el mismo orden, **CODETEL** argumenta que el propio **DGTEC** ha admitido expresamente en la audiencia celebrada el pasado día 7 de mayo del 2009 ante ese órgano regulador

que todos los servicios de telecomunicaciones que presta a sus usuarios se encuentran en funcionamiento, ya que gracias a la libre competencia y la pluralidad de ofertas que existe en la prestación de los servicios privados de Clear Channel DS3, otra prestadora le está supliendo satisfactoriamente dicho servicio”.

CONSIDERANDO: Que corresponde a este Consejo Directivo determinar si en la especie analizada se configura o no la figura de la *desconexión* tutelada por la Ley General de Telecomunicaciones; que, en ese sentido, si bien es cierto que la Ley determina que la desconexión no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al solo efecto de resguardar la situación de los usuarios, no es menos cierto que cuando el Legislador se refiere a esta desconexión, lo hace tomando en cuenta la interconexión de redes realizada en virtud del Contrato de Interconexión que vincula a las partes;

CONSIDERANDO: Que, el contrato de interconexión suscrito entre las partes, en su artículo Tres, relativo a los Aspectos Técnicos de la Interconexión, hace referencia a que las “Prestadoras de Servicios interconectarán sus respectivas Redes por medio de conexiones en los Puntos de Interconexión especificados en el Anexo A”; que dicho Anexo “A” del Contrato de Interconexión suscrito entre las partes, establece en la cláusula 2.1 que “para los propósitos de este Anexo, en la ciudad de Santo Domingo y otras, existirán los puntos de interconexión física que sean necesarios por cada localidad entre la red de **CODETEL** y la red de **ECONOMITEL** [hoy TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.]. Del complejo de **ECONOMITEL** [hoy TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.], ubicado en la calle Santiago No. 3, Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo, saldrán cables de fibra óptica en forma de anillo para extender de esta última las facilidades hasta el complejo de **CODETEL 30 De Marzo**”;

CONSIDERANDO: Que, en adición, el referido Anexo “A” del Contrato de Interconexión suscrito entre las partes, establece en su cláusula 3.1 que para el “Tráfico Local, Nacional, Móvil, Internacional Entrante, el Punto de Interconexión está ubicado en la central Toll Main 5ESS del Complejo 30 de Marzo de CODETEL en el ciudad de Santo Domingo, con la central Lucent Excel 2000 5ESS de ECONOMITEL, ubicada en la calle Santiago No. 3, Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo”;

CONSIDERANDO: Que el servicio **DS3 Clear Channel** consiste en un circuito de datos que transporta el tráfico LDI recibido de **DGTEC**, desde la Estación Arcos 1 en Puerto Plata hasta el Complejo CODETEL 30 de Marzo, y que es entre esta instalación de **CODETEL** y la instalación de **DGTEC** ubicada en la Calle Santiago No. 3, donde existe el punto de interconexión relativo al “Tráfico de Larga Distancia Internacional”, por lo que queda evidenciado que el servicio DS3 Clear Channel contratado por **DGTEC**, queda fuera del ámbito de la interconexión existente entre **DGTEC** y **CODETEL**, toda vez que el Contrato de Interconexión suscrito entre las partes no hace referencia a este circuito de datos;

CONSIDERANDO: Que, en este caso, **DGTEC** tiene contratado con **CODETEL**, a través del **DS3 Clear Channel**, un ancho de banda determinado que utiliza como punto de presencia en Internet, el cual soporta la mayoría de los servicios que presta **DGTEC** a sus usuarios finales; que esta relación es una de Proveedor – Cliente, en la cual **CODETEL** es el proveedor de servicios de Internet de **DGTEC**, y este último vende a sus clientes servicios de Internet, basado en esa capacidad previamente contratada con **CODETEL**; que, en consecuencia, no se trata de una interconexión de nodos de Internet, ya que entre los mismos no existe un intercambio directo de información generada dentro de la red que se desprende de cada nodo;

CONSIDERANDO: Que el esquema planteado anteriormente, no cumple con lo previsto por la Ley General de Telecomunicaciones para que se considere una relación de interconexión; que, el objetivo de la interconexión tutelada por la ley, es la conexión directa de los clientes finales de cada una de las prestadoras interconectadas; que, en este caso, **CODETEL** le está ofreciendo a **DGTEC** conectividad

con el **NAP de las Américas**, ubicado en la ciudad de Miami; que, por tanto, en lo que se refiere a la vinculación del servicio *DS3 Clear Channel* con el ámbito de la interconexión, la denuncia presentada por la concesionaria **DGTEC**, carece de fundamento legal;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 14 de mayo de 2009, **DGTEC** alega que “las facilidades de interconexión a través del *Clear Channel* entran en el marco de la teoría de “facilidades esenciales”, reconocidas por la legislación vigente y por el mismo acuerdo *Master Service Agreement*, para la prestación del servicio de telecomunicaciones por parte de **DGTEC**”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley define las instalaciones esenciales como “toda instalación de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores, y cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 12.1 del Reglamento General de Interconexión para las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución No. 42-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, establece que: “Se consideran facilidades esenciales a aquellas funciones o elementos de red que reúnan las siguientes condiciones: a) Sean suministrados exclusivamente o de manera predominante por una sola Prestadora o por un número limitado de Prestadoras; b) Cuya sustitución o duplicación con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 12.5 del Reglamento General de Interconexión establece, textualmente, lo siguiente: “12.5. Las facilidades, instalaciones, funciones o elementos de red mencionados en el artículo 12.2, 12.3 y 12.4 de este Reglamento, serán considerados esenciales a menos que la Prestadora requerida demostrase que no lo son. Cualquier otra facilidad, función o elemento de red podrá ser declarada esencial por el **INDOTEL**, cuando la Prestadora Requerente demostrase que lo es. Una vez apoderado para decidir si una facilidad es o no esencial, el **INDOTEL** decidirá mediante resolución motivada en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario conforme al procedimiento descrito en el artículo 23 del presente Reglamento.”;

CONSIDERANDO: Que, el servicio *DS3 Clear Channel*, actualmente está siendo prestado por varias operadoras de servicios de telefonía del país, las cuales se autoproveen este servicio y también, en algunos casos, lo prestan a terceros operadores para que puedan dotarse de capacidad de transmisión internacional, lo que permite verificar que la sustitución y duplicación de dicha facilidad es factible en lo económico y en lo técnico;

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, luego de analizar la terminación del contrato llevada a cabo por **CODETEL**, y la perturbación que dicha actuación pudo derivar a los usuarios de **DGTEC**, este Consejo Directivo ha podido determinar que **CODETEL** tuvo en cuenta la salvaguarda de los intereses de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones de **DGTEC**, al advertir con antelación sobre las consecuencias que dicho incumplimiento podría generar, según consta en los Actos No. 556/2009 y 585/2009, instrumentados por el ministerial Pedro Raposo de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por lo que **DGTEC**, a sabiendas de la importancia que tenía el servicio *DS3 Clear Channel* para la infraestructura de sus redes, debió prever el daño que podría causarle a sus usuarios la advertida terminación; que, como tal, el perjuicio que pudo haber causado dicha terminación, hasta tanto se contrató el servicio con otra prestadora, no se habría producido si **DGTEC** hubiera cumplido con las obligaciones contractuales derivadas del acuerdo denominado “*Master Service Agreement*”;

CONSIDERANDO: Que este órgano regulador no puede consentir un incumplimiento de los acuerdos suscritos y, en este caso concreto, el impago reiterado de los servicios consumidos por un operador, pues mantener esta situación, además de crear una injustificable inseguridad jurídica en el sector, supondría obligar a unos operadores a financiar o subvencionar los servicios prestados por sus competidores, algo que no es lógico en un mercado en régimen de libre competencia, y que además pone en peligro la normal prestación del servicio por parte del operador que no cobra;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, en un entorno de libre y leal competencia, es fundamental que el órgano regulador vele, en todo momento, por el cumplimiento de las obligaciones de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, que garanticen la viabilidad económica de las mismas; que, para poder hablar de viabilidad económica de las redes, se hace necesario que éstas sean financiadas con el menor déficit posible¹;

CONSIDERANDO: Que este órgano regulador no puede tomar una decisión sobre el caso teniendo en cuenta únicamente los términos contractuales del *Master Service Agreement* suscrito entre las partes, sino que ha de velar en sus decisiones porque los ciudadanos accedan sin limitaciones a los servicios públicos de telecomunicaciones; que, debe determinarse si en este caso concreto la desconexión del Servicio *DS3 Clear Channel* supone o no para los usuarios un perjuicio sustancial en sus posibilidades de acceso a los servicios prestados por **DGTEC**;

CONSIDERANDO: Que la propia **DGTEC** admitió en las audiencias celebradas para conocer de esta controversia que todos los servicios de telecomunicaciones que presta a sus usuarios se encuentran en funcionamiento, ya que procedió a contratar el servicio *DS3 Clear Channel* con otra operadora del mercado, lo que evidencia la pluralidad de ofertas que existen en la prestación del referido servicio; en consecuencia, en la actualidad no existe la necesidad de resguardar los derechos de los usuarios, pues no hay amenaza de limitación o restricción del acceso que hace un usuario a un determinado servicio de **DGTEC**;

CONSIDERANDO: Que, por todo lo antes indicado y en atención a los criterios que han sido expuestos en la presente resolución, este Consejo Directivo es de opinión de que procede rechazar los pedimentos contenidos en la denuncia interpuesta por **DGTEC** con fecha 30 de abril de 2009, por haber comprobado que, en la especie, la causa del conflicto es la terminación de un contrato comercial, no tutelado por este órgano regulador, que no corresponde a la relación de interconexión ni versa sobre una facilidad que haya sido declarada como esencial por el órgano regulador; que, en tal virtud, para la ejecución de la referida terminación no es preciso dar cumplimiento a los requisitos que, para la desconexión, establecen los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución No. 42-02 del Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que, a mayor abundamiento, también ha sido un criterio sentado, en esta misma fecha, por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que para declarar una facilidad como esencial, es necesario agotar las condiciones de procedibilidad establecidas por las disposiciones del artículo 12.5 del Reglamento General de Interconexión; que, en los casos en que se compruebe que una parte denunciante no ha observado las disposiciones del precitado texto reglamentario, el Consejo Directivo no estaría en condiciones de ponderar si una facilidad tiene el carácter de esencial, o no;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

¹ Cubero Marcos, José Ignacio. Régimen jurídico de la obligación de interconexión de redes en el Sector de las telecomunicaciones. Edita IVAP. 2008. Página 207

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución No. 042-02, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, del 7 de junio de 2002;

VISTA: La instancia de Denuncia de Desconexión Unilateral del Servicio *DS3 Clear Channel* y Rescisión de Contrato sin previa notificación o puesta en mora, interpuesta por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**, en contra de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, depositada ante el **INDOTEL** en fecha 30 de abril de 2009;

VISTOS: Los escritos y conclusiones presentados por las partes, **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, con motivo de la Denuncia de Desconexión Unilateral del Servicio *DS3 Clear Channel* y Rescisión de Contrato sin previa notificación o puesta en mora, interpuesta por **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, en contra de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, depositada ante el **INDOTEL** con fecha 30 de abril de 2009;

OIDOS: Los representantes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en las audiencias celebradas en los días 7 y 14 del mes de mayo de 2009;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO
DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción de incompetencia presentada por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, toda vez que el **INDOTEL**, en virtud del artículo 78, acápite g) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, tiene capacidad para ejercer la potestad dirimente en los conflictos que pudieran surgir entre las prestadoras de servicios de telecomunicaciones entre sí, susceptibles de afectar al interés público.

SEGUNDO: RECHAZAR la denuncia de desconexión unilateral del Servicio *DS3 Clear Channel* y Rescisión de Contrato sin previa notificación o puesta en mora, interpuesta por **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, en contra de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, depositada ante el **INDOTEL** con fecha 30 de abril de 2009, por las razones precedentemente expuestas en la presente resolución.

TERCERO: RESERVAR, sin perjuicio de lo antes expuesto, el derecho que asiste a la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, de interponer las acciones que estime convenientes por ante la jurisdicción ordinaria, si procediere.

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a las concesionarias **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en sus domicilios de elección, así como su publicación en el Boletín Oficial de esta entidad y en la página que mantiene el **INDOTEL** en la Internet.

/...firmas al dorso.../

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Temístocles Montás
Secretario de Estado de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo